



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Acción Popular con medida cautelar
Radicación: 110013337042202100023
Demandantes: CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, JHONY ÁNGEL MENA HERRERA Y JAVIER ARTURO MEDINA FRANCO.
Demandados: EASYFLY, AEROCIVIL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Asunto por resolver

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir el conocimiento de la acción popular promovida por los señores CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, JHONY ÁNGEL MENA HERRERA Y JAVIER ARTURO MEDINA FRANCO contra EASYFLY, AEROCIVIL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES para la protección de los derechos colectivos previstos en los literales a, c y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Antecedentes

En la demanda de la citada acción popular se indica que el 13 de enero de 2021 María Fernanda Echeverry tomó el vuelo 6967 desde el Municipio de Puerto Asís hasta la Ciudad de Cali, que esta pasajera era propietaria del fallecido perro Homero, quien tomó el mismo vuelo que su ama, pero por disposición de la Aerolínea EASYFLY no viajó con ella en la cabina sino en la bodega del avión.

Homero llegó sin vida al lugar de destino y para los demandantes la razón de su muerte es que se encontraba debajo de todas las maletas, de manera que, siendo un ser vivo, no contó con las condiciones de viaje indispensables para preservar su vida. Los demandantes sostienen que este no es un hecho aislado, que los perros que viajan están desprotegidos pues las políticas de viaje aéreo los ponen en riesgo, ya que a los pies de altura que alcanzan los aviones la capacidad de oxigenación es menor. Consideran que dichas políticas de viaje vulneran los derechos colectivos al medio ambiente, a la existencia del equilibrio ecológico, a la conservación y protección de los animales.

EASYFLY se justifica argumentando que Homero tuvo que viajar en la cabina porque no se presentó la documentación requerida, pero los demandantes sostienen que esto no exime a la empresa de la obligación que tenía de proteger la seguridad del perro, pues tiene una obligación de resultado, consistente en transportar a los pasajeros y sus mascotas sanos y salvos. Además, EASYFLY desconoció la calidad de ser sintiente de Homero que le reconocía nuestra legislación, concretamente en la Ley 1774 de 2016, también las normas constitucionales de protección animal como son los artículos 8, 79, numeral 8 del artículo 95 y la Ley 84 de 1989, porque la calidad de ser sintiente de los animales implica que su relación con los humanos se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, por tanto se deben erradicar el maltrato y el trato cruel.

También desconoció EASYFLY el tratado internacional "DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL" proclamado el 15 de octubre de 1978, instrumento normativo en el cual se consignó que "*el desconocimiento y desprecio de dichos derechos ha conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales*" y "*el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos*". Igualmente, desconoció EASYFLY el Estatuto del Consumidor y múltiples pronunciamientos constitucionales que se refieren a la Constitución Ecológica (que también puede ser objeto de protección por vía de acción popular) como la Sentencia T-096 de 2016, y la Sentencia del Consejo de Estado 2010-00680 del 15 de agosto de 2013 sobre la procedencia de la acción popular para la protección de este interés difuso.

Con respecto a hechos como los que conllevaron a la muerte del perro Homero la Aeronáutica Civil ha omitido su obligación de vigilar a los proveedores del servicio de aviación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha omitido su función de trazar políticas de protección al medio ambiente sano y a los animales, especialmente en lo que se refiere al transporte de los mismos, el Ministerio de Transporte ha omitido su obligación de formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte de animales y la Superintendencia de Puertos y Transportes ha omitido su función de vigilar la debida realización del transporte de animales, por tanto estas entidades también son responsables de la vulneración de los señalados derechos colectivos.

Consideraciones

Las acciones populares fueron creadas en el artículo 88 de la Constitución Política, que las consagra como aquel mecanismo legal creado para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible. Esta norma fue desarrollada por la Ley 472 de 1998.

La competencia para conocer de las acciones populares está regulada por un conjunto de normas, dentro las cuales es preciso hacer referencia en primer lugar al artículo 15 de la Ley 472 de 1998, que radica la competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando estas acciones se originan en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, siendo las demás acciones populares de competencia de la Jurisdicción Civil.

Dicha norma regula igualmente la competencia funcional y territorial para conocer de las acciones populares en su artículo 16, que señala:

LEY 472 DE 1998. ART. 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

No obstante, posteriormente el CPACA -Ley 1437 de 2011- estableció de manera puntual en relación con la competencia de jueces y tribunales para conocer estas acciones:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental,

Demandantes: CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, JHONY ÁNGEL MENA HERRERA Y JAVIER ARTURO MEDINA FRANCO.

Demandadas: EASYFLY, AEROCIVIL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Auto remite por competencia al Tribunal Administrativo.

distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Dentro de la estructura de la administración pública las entidad públicas demandadas hace parte del orden nacional, como establece la Ley 489 de 1998: *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*:

ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República;
- c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

(Subrayas fuera de texto)

En consonancia con las precitadas normas, este Despacho no es competente para conocer de la presente acción popular, dirigida como está contra entidades que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.

En cuanto a la competencia territorial, como señala el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, corresponde al tribunal del lugar donde ocurrieron los hechos o al del domicilio del demandado, a elección de los actores populares, quienes han escogido la ciudad donde tienen su sede las entidades demandadas.

De conformidad con lo anterior se remitirá la acción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en respeto del principio del juez natural.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente para conocer de la acción popular instaurada por CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, JHONY ÁNGEL MENA HERRERA Y JAVIER ARTURO MEDINA FRANCO contra EASYFLY, AEROCIVIL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

SEGUNDO. Remítase el expediente de la presente acción popular al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las anotaciones de rigor y solicitando las compensaciones pertinentes en el reparto. Adviértase en el oficio remisorio que esta acción tiene solicitud de medida cautelar.

TERCERO. Comuníquese esta decisión a los demandantes mediante sus correos electrónicos:

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO: carlos.moreno8@hotmail.com
cimmabogados@hotmail.com

JHONY ÁNGEL MENA HERRERA: batalla3@yahoo.es jhonybatalla@gmail.com

JAVIER ARTURO MEDINA FRANCO: tiendademascotask9@gmail.com

Comuníquese, notifíquese y cúmplase,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d98e415b39adbdae8ffdc652c196e6a0a7f6f1148f16a9ff545ce9724c49985**

Documento generado en 10/02/2021 01:43:52 PM